

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 15 DE OCTUBRE DE 2024.

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

<p>39/2024</p>	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ASÍ COMO DE LEYES DE INGRESOS DE DIVERSOS MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD, TODAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL DE VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	<p>3 A 17 RESUELTA</p>
<p>8/2016 Y SU ACUMULADA 9/2016</p>	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, MEDIANTE DECRETO 294.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)</p>	<p>18 A 98 RESUELTAS</p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,  
CELEBRADA EL MARTES 15 DE OCTUBRE DE 2024.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:**

**NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES  
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
LORETTA ORTIZ AHLF  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
(SE INCORPORÓ DURANTE EL  
TRANSCURSO DE LA SESIÓN)**

**ANA MARGARITA RÍOS FARJAT  
(SE INCORPORÓ DURANTE EL  
TRANSCURSO DE LA SESIÓN)**

**JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:**

**LENIA BATRES GUADARRAMA  
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Buenos días, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Ministra Batres no asistirá a la sesión previo aviso a la Presidencia; y los Ministros Pardo y Ríos Farjat se incorporarán a esta sesión. Dé cuenta, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 92 ordinaria, celebrada el lunes catorce de octubre del año en curso.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Está a su consideración el acta. Si no hay alguna observación, consulto si en votación económica la podemos aprobar (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.**

Continúe, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 39/2024, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ASÍ COMO DE LEYES DE INGRESOS DE DIVERSOS MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD, TODAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LAS LEYES DE INGRESOS DE DISTINTOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y DE SUS MUNICIPIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2024.**

**CUARTO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN**

**LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VII DE ESTA DETERMINACIÓN.**

**QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**(EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO INGRESÓ AL SALÓN DE PLENOS EN ESTE MOMENTO)**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Someto a consideración del Tribunal Pleno, los apartados de competencia, precisión de las normas impugnadas, oportunidad, legitimación y causales de improcedencia. Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchas gracias, Ministra Presidenta. Yo con relación al punto segundo, que es precisión de las normas impugnadas, en términos generales, estoy a favor de la propuesta. Únicamente, quiero precisar que (en mi opinión), debe también tenerse por impugnado el artículo 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María del Estado de Aguascalientes.

No pierdo de vista que en su demanda el Poder Ejecutivo promovente señala como acto impugnado este artículo, pero sí que, en realidad, el contenido del artículo 56, numeral 8 de la misma ley y que, por esa razón, el proyecto propone tener

por impugnado solamente el artículo 56; sin embargo, (desde mi perspectiva) también el artículo 57 debe de tenerse por impugnado, pues su contenido refiere a cobros relativos a procedimientos de acceso a la información pública que sí son objeto de los conceptos de invalidez del accionante. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministra Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministra Presidenta. Respetuosamente, considero que el Poder Ejecutivo local (en causas de improcedencia y sobreseimiento) hace valer una causa de improcedencia contra la promulgación y publicación de las normas que se le atribuye, al afirmar que solo actuó conforme a sus facultades constitucionales.

En ese sentido, se sugiere desestimar dicho planteamiento en el proyecto en los términos de la jurisprudencia del Pleno 38/2010. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo veo que se impugna el artículo 9, fracción VII, inciso 4), de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, se hace el estudio en el sentido de que se viola el principio de proporcionalidad tributaria, (desde mi punto de vista) esto debería estar relacionado (como se hace antes, por el cobro) con el derecho

de acceso a la información y no en el apartado de proporcionalidad tributaria. Esa sería mi observación.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministra ponente, Ministra Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias. Con relación a... no tengo ningún inconveniente en que podamos revisar el artículo 57 del Municipio de Jesús María, de acceso a la información y, en su caso, de ser así, lo agregaríamos al capítulo número II, que es el cobro de servicios. Si está de acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Gracias, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Muy bien. Luego, con relación a desestimar el planteamiento y las causas de improcedencia, que plantea la Ministra Loretta Ortiz, también podríamos ajustar el proyecto, si es que efectivamente se está haciendo valer. Nosotros no advertimos de oficio ninguna y no se hacen valer, pero lo revisamos también o lo ajustamos el proyecto sin ningún problema, en la causal que dice la Ministra Loretta.

Y el artículo 9, fracción XVII, inciso 4), de la Ley de Ingresos de Aguascalientes, también podemos ver el argumento que señala el Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Solo para precisar, el artículo 9, ¿fracción VII o XVII?

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** VII, entendí, que era la VII.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo tengo VII, inciso 4).

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Sí, así es, inciso 4), es VII la que señala el Ministro Aguilar. Con mucho gusto, lo vemos el argumento.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Sí, es la que está impugnada, la XVII no está impugnada.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Así es.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Con estas modificaciones aceptadas por la Ministra ponente, consulto si podemos aprobar estos apartados en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.**

Y pasaríamos al siguiente tema. Ministra ponente, el estudio de fondo, VI.1, por favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministra Presidenta. El tema VI.1. Cobro por expedición de copias simples y certificadas, derivados de solicitud de acceso a la información. El proyecto propone declarar la invalidez del inciso a) y b), de la fracción X, del artículo 37, de la Ley de Ingresos del Municipio El Llano, Aguascalientes, para 2024, en los que se prevé tarifas por la expedición de copias simples y certificadas respectivamente, en el marco del cumplimiento de la legislación local en materia de transparencia. Pues tal como se ha establecido en múltiples precedentes de este Alto Tribunal, en el caso, el legislador local no justificó de manera objetiva y razonable, el costo de los materiales para la reproducción de información, lo que vulnera el principio de gratuidad que rige esta materia. Es cuanto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Está a discusión este apartado. ¿Alguna observación? Ministra Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministra Presidenta. Estoy a favor de la propuesta; sin embargo, considero que en este apartado se debió analizar el artículo 9, fracción VII, numeral 4), de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, toda vez que se refiere a la expedición de versiones públicas de los sujetos obligados, las cuales se emiten en cumplimiento a la legislación en materia de transparencia. De esta manera, considero que dicha norma vulnera el principio de gratuidad que rige el derecho de acceso a la información pública y no el principio de proporcionalidad tributaria, a la luz de la cual se invalida el siguiente apartado.

Con dicha precisión, estoy a favor de sentido del proyecto. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Es lo que comentaba el Ministro Aguilar exactamente, que ya había aceptado la Ministra ponente. Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchas gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy por, adicionalmente estoy a favor, pero por invalidar el artículo 57, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María de Aguascalientes.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Esto también ya había sido aceptado en incorporarlo por la Ministra ponente. Entonces, en el estudio respectivo se tendría que agregar tanto el 57, fracción I, del Municipio de Jesús María de Aguascalientes, como el 9, fracción VII, numeral 4), de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes. Con las modificaciones al proyecto, consulto si podemos aprobar este apartado en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.**

Pasaríamos al VI.2. Ministra ponente, por favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministra Presidenta. Este apartado, VI.2. Cobro por servicio de búsqueda de información y expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos no relacionadas

con el derecho de acceso a la información. Se propone declarar la invalidez de las normas contenidas en la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, así como en nueve leyes de ingresos municipales para dos mil veinticuatro de la misma entidad federativa, pues al prever los cobros por los servicios de búsqueda de información, así como la expedición de copias simples y certificaciones no relacionadas con el derecho de acceso a la información, tales como disposiciones que incurren en una violación al principio de proporcionalidad tributaria ya que las tarifas respectivas no fueron justificadas en forma objetiva y razonable conforme el costo de los correspondientes materiales, además de que la búsqueda de documentos no genera costos adicionales para el Estado. Es cuanto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señora Ministra Presidenta. Solo para puntualizar que aun y cuando, en lo general, tratándose de servicios prestados por certificación de copias fuera de los casos de la información pública, siempre he votado por su validez, en el caso concreto, aun aceptando que pudieran sobrevivir por estas razones, el tema es que la cantidad establecida como tarifa para tales aspectos excede en lo general la normativa del costo que pudiera corresponder a un servicio de esa materia, de suerte que (yo) estaría por la invalidez vía proporcionalidad y no tanto por el propio servicio. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Yo también, en los mismos términos que lo ha dicho el Ministro Alberto Pérez Dayán. Solo basta señalar que, en Aguascalientes, por ejemplo, la primera foja en servicios de certificación son \$145.00 (ciento cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.) más \$20.00 (veinte pesos 00/100 M.N.) por cada hoja o \$542.85 (quinientos cuarenta y dos pesos 85/100 M.N.) en el Pabellón de Arteaga, y \$94.00 (noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.) en el Municipio de Pasada, sin que nos diga si es por hoja o es por expediente y todo, por eso (yo) también, en esta ocasión, me sumaría al proyecto. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministra Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministra Presidenta. En términos generales, estoy a favor de la propuesta, con dos precisiones. La primera, si bien comparto la invalidez del artículo 35, fracción XXIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, porque establece una cuota global para la búsqueda y copia de documentos sin justificarla, no coincido con la última parte del párrafo 88, en la que se indica que también vulnera el principio de seguridad jurídica por no indicar qué documentos se deben considerar comprobantes, ya que estimo, que dicho término no genera incertidumbre a los ciudadanos al referirse a cualquier documento que acredite el trámite de la licencia de conducir, máxime que el legislador no está obligado a desarrollar cada uno de los vocablos que emplea.

La segunda, como lo mencioné en mi intervención anterior, estoy a favor de la invalidez del artículo 9, fracción VII, numeral 4, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, pero por las razones que ya expresé. Con dichas precisiones, estoy a favor del sentido del proyecto.

**(LA SEÑORA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT INGRESÓ AL SALÓN DE PLENOS EN ESTE MOMENTO)**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Sí, por las modificaciones aceptadas por la Ministra ponente, el estudio del 9, fracción VII, numeral 4, de la ley de ingresos se eliminaría de este apartado para quedar en el...

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** En el otro.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** En el de arriba. ¿Alguien tiene algún...? Perdón. Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchas gracias, Ministra. Yo estoy favor, pero me separo de las consideraciones que se expresan en el párrafo 88, pues considero que solamente se vulnera el principio de proporcionalidad tributaria. Es cuanto, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:**

A favor, separándome del párrafo 88.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto, y en coherencia con el apartado anterior, entonces, aquí excluimos el numeral 4, fracción VII, del artículo 9, de la ley de ingresos.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor, separándome del párrafo 88.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** A favor del proyecto, con consideraciones adicionales.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:**

Con el proyecto modificado, separándome del párrafo 88.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada; el señor Ministro González Alcántara vota en contra del párrafo 88, al igual que la señora Ministra Ortiz Ahlf y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández; la señora Ministra Ríos Farjat, con consideraciones adicionales.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Pasaríamos al tema VI.3. Ministra ponente, por favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias. En el tema VI.3 se propone reconocer la validez de las normas de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Aguascalientes, Cosío, Jesús María y Rincón de Romos, todos del Estado de Aguascalientes para 2024, ya que al prever el cobro por el servicio de alumbrado público, el legislador local cumplió con los principios de proporcionalidad y equidad tributarias al cuantificar el monto de esa contribución a partir del costo anual, dividido entre doce meses y, posteriormente, entre el número de sujetos obligados, sin que se prevean elementos ajenos al costo que les representa a los municipios su prestación, además de que las tarifas son iguales para todos los sujetos que reciben el mismo servicio. Es cuanto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien tiene alguna observación? Yo votaré en contra del proyecto por las mismas razones que expresé en las acciones de inconstitucionalidad 34/2023 y sus acumuladas y 3/2024 y sus acumuladas, porque los preceptos (a mi juicio) vulneran los principios de equidad y proporcionalidad tributaria al generar, por un lado, cargas inequitativas de la delimitación de los sujetos obligados al pago y, por otra parte, al estimar inconstitucional que la fijación del costo contemple datos generados por el municipio en el ejercicio inmediato anterior. Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** En contra, como he hecho en precedentes.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:**  
A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** A favor, apartándome de algunas consideraciones.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** En contra conforme a precedentes.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Ríos Farjat, en contra de algunas consideraciones; y voto en contra del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Pasaríamos al tema de los efectos. Ministra ponente, por favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias. En este apartado VII se propone que la invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso de Aguascalientes, a quien se le exhorta para que no vuelva a

incurrir en estos mismos vicios y que se notifique la sentencia a los municipios involucrados. Es todo.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Podemos tomar votación... Ministro.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:**  
Yo estoy a favor, pero me aparto del exhorto al Congreso local como en precedentes.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** También sería el Ministro Pérez Dayán, ¿verdad? Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:**  
A favor, apartándome del exhorto al Congreso.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** A favor, a excepción del exhorto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:**  
Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidente, permito informarle que existe unanimidad de votos, en términos generales, a favor de la propuesta, y mayoría de ocho votos por lo que se refiere al exhorto correspondiente.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. **ASÍ QUEDARÍA.**

¿En los puntos resolutivos alguien tiene alguna observación? Yo sugeriría revisar el tercero porque se declaran artículos que no fueron declarados inválidos, pero sería una revisión.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con gusto lo revisamos.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Con esta observación se consulta si en votación económica se aprueba **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

**QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.**

Continúe, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2016 Y SU ACUMULADA 9/2016, PROMOVIDAS POR DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE DICHO ESTADO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SU ACUMULADA.**

**SEGUNDO. SE SOBREESE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIONES I Y II, 55, 63, FRACCIÓN IV, 64 Y 98 FRACCIÓN III, DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO.**

**TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIONES XVIII Y XIX, 7, PÁRRAFO ÚLTIMO, 10, 18, 30, FRACCIÓN V (CON LA SALVEDAD PRECISADA CON EL RESOLUTIVO CUARTO DE ESTE FALLO), 33, 34, 62, 66, 67, 70, 72, 73, 75, 78, 80, 82, DEL 86 AL 90, 95, 103, 107, PÁRRAFO SEGUNDO, 122, 123, 131 Y**

**132, DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO 294.**

**CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO ÚLTIMO, 6, FRACCIÓN VII, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “PARA EL CASO DE LA PRESTACIÓN MÉDICA, EL ASEGURADO DEBERÁ CONVENIR CON EL LSSET, EL INCREMENTO DE SU SUELDO BASE EN UN PORCENTAJE ADICIONAL, MISMO QUE SERÁ ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE LSSET”, 23, FRACCIÓN XII, 30, FRACCIÓN V, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “PENSIONES CAÍDAS”, 76, 106, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “Y EN GENERAL LOS QUE AUTORICE LA JUNTA DE GOBIERNO”, Y 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO 294, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ASÍ COMO RESPECTO DEL TRANSITORIO OCTAVO DEL DECRETO 294, CONFORME A LO EXPUESTO EN EL APARTADO VI DE ESTA EJECUTORIA.**

**QUINTO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VII DE ESTA DETERMINACIÓN.**

**SEXTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE: “...”**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Someto a consideración del Tribunal Pleno los apartados de competencia, precisión de las disposiciones impugnadas, oportunidad y legitimación. ¿Alguien quiere hacer alguna

observación? Consulto si en votación económica los aprobamos (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.**

Y, pasaríamos al apartado V. Causas de Improcedencia y sobreseimiento. Ministro ponente, por favor.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señora Ministra Presidenta. En primer lugar, en el subapartado V.1, se propone declarar infundado el argumento planteado por el Poder Legislativo de Tabasco, relativo a que la acción es improcedente respecto de diversas disposiciones que (desde su perspectiva) no fueron modificadas o únicamente sufrieron cambios formales en contraste con lo previsto en la Ley de Seguridad Social anterior.

Es infundado porque las disposiciones impugnadas están contenidas en un decreto por el que se expidió la totalidad de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco y se abrogó la anterior legislación publicada en ochenta y cuatro; por tanto, el ordenamiento impugnado constituye en su totalidad un nuevo acto legislativo cuya regularidad constitucional puede ser cuestionada a través de la acción de inconstitucionalidad.

En el subapartado V.2, el proyecto propone desestimar lo alegado por el Legislativo de Tabasco, en torno a que debe decretarse el sobreseimiento respecto de los artículos de la Ley de Seguridad Social que no fueron impugnadas por los accionantes, se desestima tal argumento porque no tiene

sustento en ninguno de los motivos de sobreseimiento previstos en la ley, ya que el sobreseimiento supone la presencia de un obstáculo que impide el análisis de las cuestiones de fondo, de ahí que no sería dable decretarlo respecto de disposiciones que ni siquiera forman parte de la materia de la impugnación.

En el apartado V.3, el proyecto señala que por virtud de una reforma a la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, publicada el veinticinco de marzo de dos mil veinte, se retomaron algunos de los artículos impugnados, por lo que se emprende un análisis respecto de cada uno de ellos para determinar si procede decretar el sobreseimiento por cesación de efectos. Al respecto, se plantea que los artículos 34 y 106 de la Ley de Seguridad Social de Tabasco no fueron objeto de un cambio en su sentido normativo, esto porque la modificación al artículo 34 se refiere a cuestiones de redacción que no cambian la obligación de los trabajadores de aportar el 16% (dieciséis por ciento) de su sueldo al instituto, que es el aspecto que se combate en esta acción de inconstitucionalidad.

Por lo que hace al artículo 106, no se modificó la disposición impugnada que prevé la posibilidad de que las cuotas y aportaciones se destinen para los fines que autorice la Junta de Gobierno, por tanto, no es dable decretar el sobreseimiento respecto de estos artículos.

En cambio, se plantea que los artículos 6, fracciones I y II, 55, 63, fracción IV, 64 y 98 fracción III de la Ley de Seguridad

Social del Estado de Tabasco, sí fueron motivo de un nuevo acto legislativo. El artículo 6, previo a la reforma, reconocía en la fracción I la calidad de beneficiaria a la cónyuge o concubina, en la inteligencia de que para el caso que esta contara con seguridad social producto de su trabajo, su calidad de beneficiaria se limitaría a las pensiones que se determinaran en la propia ley.

Por su parte, en la fracción II, se reconocía como beneficiario al cónyuge o concubinario, siempre y cuando estuviera incapacitado físicamente o mentalmente y dependiera económicamente de la cónyuge o concubina, la modificación consistió en que en el artículo 6, fracción I, se reconoció el carácter de beneficiario sin distinción de género a los cónyuges, concubina o concubinario, lo que dio lugar a que la fracción II fuera derogada, esto constituye un cambio en el sentido normativo, tomando en cuenta incluso que las distinciones previstas con base en el género de las personas beneficiarias, era lo que (a juicio de los accionantes) resultaba inconstitucional.

Por otro lado, en el artículo 55, previo a la reforma, se establecía que el asegurado que el causara baja conservaría durante tres meses siguientes el derecho a recibir las prestaciones médicas. La reforma consistió en que ahora ese derecho se conservará durante los cuatro meses siguientes a la baja, por lo que también se está frente a una modificación en el sentido normativo.

Por lo que hace el artículo 63, fracción IV, que establecía que no serían considerados como accidentes de trabajo o enfermedades profesionales los ocasionados por caso fortuito o fuerza mayor, el cambio del sentido normativo es claro, porque dicha fracción fue derogada.

En cuanto al artículo 64, antes de la reforma se establecía que la asegurada, la esposa o concubina del asegurado o pensionado, tendrían derecho a la asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que se certificara su estado de embarazo. En este caso, la modificación consistió en precisar que los destinatarios de ese derecho son la asegurada, así como la cónyuge o concubina; además, se suprimió la necesidad de que se certificara el embarazo para gozar de ese derecho, que era el requisito cuestionado precisamente por los accionantes.

Finalmente, en el artículo 98, fracción III, se reconocía el carácter de beneficiario de la pensión por fallecimiento al esposo supérstite o concubinario, siempre que a la muerte de la asegurada o pensionada, fuera mayor de 60 años o estuviera incapacitado para trabajar y, en esta condición, haya dependido económicamente de la asegurada. Sin esa modificación subsisten las reglas previstas en las diversas fracciones del artículo 98, en cuanto a que son beneficiarios los cónyuges supérstites y los hijos menores de 18 años, a falta de cónyuge, la concubina o concubinario, o a falta de los anteriores, los ascendientes.

Esto pone de manifiesto que en este caso se suprimió la distinción establecida originalmente para el reconocimiento de la calidad de beneficiarios en atención al género de la persona trabajadora. De acuerdo con lo anterior, se propone decretar el sobreseimiento respecto de los artículos 6, fracción I y II, 55, 63, fracción IV, 64 y 98, fracción III, todos de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. Es cuanto, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministra Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias. En este apartado IV, causas de Improcedencia, yo estoy de acuerdo en que es infundado que las demandas sean extemporáneas, porque algunas de las normas reclamadas ya existían en leyes anteriores, pues se trata, efectivamente, de nuevos actos legislativos contenidos en un ordenamiento legal que las abrogó.

También estoy de acuerdo en que es infundado que deba sobreseerse respecto a las disposiciones que no fueron impugnadas, pues no forman parte de la litis de este asunto; sin embargo, en el tema en cuanto a que, por cesación de efectos, respecto de los artículos 6°, fracciones I y II, 55 y 63, fracción IV, 64 y 98, fracción III, todos de la Ley de Seguridad Social de Tabasco, toda vez que ya fueron reformados por Decreto 192, publicado el veinticinco de marzo de dos mil veinte; sin embargo, me aparto de las consideraciones relacionadas con el cambio de sentido normativo.

Por otra parte, no estoy de acuerdo en que la acción sea precedente contra los artículos 34 y 106 de la misma ley, pues al haber sido también reformados por el Decreto 192, en mi opinión, debe sobreseerse respecto de tales disposiciones con independencia del grado de modificación que hubiesen tenido poque considero que (en cualquier caso) de trata de nuevos actos legislativos.

Tampoco estoy de acuerdo en que la acción sea precedente contra los artículos séptimo, noveno y decimoprimeros transitorios de la ley reclamada porque, dado el tiempo transcurrido, dichos preceptos han agotado la finalidad para la que fueron expedidos por lo siguiente: el artículo séptimo transitorio se previó la aplicación gradual del incremento de las aportaciones de los asegurados dentro de un período de tres años, contados a partir de su entrada en vigor, por lo que si ya transcurrió ese lapso, carece de sentido pronunciarse sobre esa norma transitoria porque la posible sentencia invalidante que llegara a dictarse no tendría efectos retroactivos (que ya pasaron los tres años). En el artículo noveno transitorio, se estableció que los asegurados que tengan derecho a una pensión tendrían seis meses contados a partir de la publicación de esta ley impugnada para solicitar al LSSET su permanencia en el régimen o su transición al régimen establecido en esta ley impugnada y que cuando el asegurado no ejerciera la opción se tendría por consentida su transición al nuevo régimen; situación que en este momento, a más de ocho años de distancia de que se publicó la ley reclamada, evidentemente ya se consumó sin que la ejecutoria que se dicte (en su caso) pueda afectar tales disposiciones porque

estaría obrando sobre el pasado, es decir la ley se publicó el treinta y uno de diciembre de dos mil quince

Y por lo que respecta al artículo décimo primero transitorio, se estableció que el valor de la prima de transición para los trabajadores que optaran por su cambio o por su transición del nuevo régimen pensionario, previsto en la ley reclamada, consistiría en un porcentaje del monto de sus aportaciones fijado por la Junta de Gobierno, la cual sería el capital inicial de su cuenta individual; recursos económicos que, en su caso, ya se pusieron a disposición de los trabajadores sin que tampoco podamos alterar un mecanismo que ya concluyó su aplicación.

En conclusión, mi voto es por la improcedencia, por cesación de efectos que propone el proyecto, apartándome del cambio del sentido normativo y adicionalmente por sobreseer respecto a los artículos 34, 106, séptimo, noveno y decimoprimeros. Es todo, gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministra Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministra Presidenta. En general, estoy a favor de este apartado; sin embargo, estoy en contra de lo propuesto respecto de los artículos 34 y 106 de la ley impugnada. Tal como he sostenido en precedentes, (desde mi perspectiva) el cambio de sentido normativo se debe dar en razón de la norma impugnada leída en abstracto y no a la luz de si subsiste el concepto de invalidez planteado por la parte promovente.

Bajo esta lógica, (desde mi perspectiva) los dos artículos en cuestión variaron su sentido normativo: mientras que el artículo 34 modificó de manera sustantiva el porcentaje que integrará el sueldo base mensual de las personas trabajadoras, el artículo 106 de la ley impugnada establece la forma en que se brindarán los servicios asistenciales. En ese sentido, votaré por el sobreseimiento de los artículos 34 y 106 impugnados.

Por otro lado, considero, que también debe sobreseerse respecto de los artículos transitorios segundo, séptimo y noveno, por haber cesado sus efectos. Lo anterior, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105, penúltimo párrafo, y 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria, la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos salvo en materia penal. Por lo que si se agotó la materia de regulación de las disposiciones transitorias, no tendría efecto práctico alguno el declarar su invalidez.

Ahora bien, en el caso del artículo segundo transitorio, establece la abrogación de la legislación vigente a partir de 1984 y la derogación de las normas que se opongan a la nueva ley. Por lo que me parece que sus efectos se consumaron al entrar en vigor esta última.

Respecto al artículo séptimo transitorio, esta disposición prevé un aumento gradual de la cuota a la que se refiere el artículo 34 de la ley reclamada, lo que se prolongaría por tres años una vez que entrara en vigor la ley. Por lo que si su vigencia

comenzó en enero del 2016, dicho aumento gradual culminó en enero del 2019.

En cuanto al artículo transitorio noveno, esta norma dispone el plazo y los requisitos para solicitar y acceder al régimen de esta transición, lo que ocurriría dentro del término de seis meses a partir del día siguiente de la publicación de la ley aquí analizada, por lo que al haber transcurrido dicho plazo, el objeto de dicha disposición transitoria ha concluido.

Por lo anterior, votaré a favor de este apartado en lo general y por el sobreseimiento de los artículos 34 y 106 y las disposiciones transitorias que he señalado. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias. Muy brevemente. En este apartado me separo de todo lo relativo al criterio de cambio de sentido normativo y estaría por el sobreseimiento en relación con los artículos 34 y 106 impugnados. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** En los mismos términos que el Ministro Pardo. Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:**

Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto y por sobreseer los artículos 34, 106, séptimo, noveno y décimo primero transitorios.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor en lo general, por el sobreseimiento de los artículos 34, 106, así como los artículos segundo, séptimo y noveno transitorios.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En términos generales, a favor; separándome del criterio de cambio normativo y por el sobreseimiento de los artículos 34 y 106.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** En términos generales a favor, pero estoy en contra de no sobreseer los artículos 34 y 106.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** En los términos del voto del Ministro Pardo.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta, salvo por lo que se refiere a los artículos 34 y 106, en relación con los cuales existe un empate a cinco votos en cuanto a la procedencia de la acción. Y también se pronuncian por sobreseer respecto de los artículos séptimo transitorio las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf; y la señora Ministra Esquivel Mossa, incluso, por el noveno, al igual que

la Ministra Ortiz Ahlf, por el décimo primero transitorio; y la señora Ministra Ortiz Ahlf, incluso, por el segundo transitorio.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Tendríamos un empate en cuanto a sobreseer o no por el artículo 34 y 106.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Señora Ministra, yo puedo unirme a la propuesta que hacen del 34 y el 106, para que no exista ese empate que impide definir la situación.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ENTONCES QUEDARÍA EL SOBRESEIMIENTO Y ESTO VA A REPERCUTIR EN EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO Y, NADA MÁS, LO TENEMOS QUE TENER PRESENTE.**

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Muy bien. Entonces, ¿pasaríamos al siguiente tema? Violación al procedimiento legislativo. Ministro ponente, por favor.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** En el estudio de fondo, en términos generales, se divide en diez temas, que en algunos casos incluyen subtemas específicos. Empezamos con el subapartado VI.1., violación al procedimiento legislativo. En el subapartado VI.1., se analiza el concepto de invalidez en el que se plantea que el Congreso de Tabasco incurrió en una violación al procedimiento legislativo porque el dictamen no fue circulado oportunamente a los diputados en términos de lo previsto en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. El proyecto propone declarar infundado este argumento porque el dictamen fue emitido por la Comisión de

Gobernación y Puntos Constitucionales, por lo que de acuerdo con lo previsto en el propio artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al tratarse de un dictamen de esa comisión legislativa no era necesario circularlo con una anticipación de veinticuatro horas como proponen los accionantes. No sé si continuaría o veríamos este punto, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Con ese punto sería suficiente y ya entramos. ¿Alguien tiene alguna observación? Consulto si este primer apartado V.1. lo podemos aprobar en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**). ¡Ah! Ministro González, perdón.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Yo nada más con un voto concurrente aquí. Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Con un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** En el VI...

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Del Ministro...

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** González Alcántara.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** González... Sí, el VI.1.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias.

**ASÍ QUEDARÍA RESUELTO ESTE APARTADO.**

Y pasaríamos al VI.2., por favor.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Así es. En el subapartado VI.2., relativo al análisis de los conceptos de invalidez relacionados con la violación al principio de progresividad, comienza con una exposición de algunas consideraciones generales en torno al derecho de seguridad social. Al respecto, se destaca que de acuerdo con el criterio de este Tribunal Pleno, las legislaturas locales cuentan con libertad de configuración siempre que no contravengan las disposiciones de la Constitución Federal que rigen la materia, también se hace referencia a que el Convenio número 102 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la norma mínima de la seguridad social prevé las bases del derecho de seguridad social de las cuales deriva un conjunto de obligaciones a cargo del Estado Mexicano, entre las que se encuentra la implementación de un sistema de seguridad social íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar a las personas trabajadoras y a su familia orientado a procurar el mejoramiento de su nivel de vida, también se establecen algunas consideraciones generales en torno al principio de progresividad en materia de derechos humanos del que deriva la premisa de no regresividad.

Establecidas estas bases, se analizan entonces los conceptos de invalidez según la temática propuesta por los accionantes, así entramos al subapartado VI.2.1., aumento de la cuota que corresponde a los trabajadores y la edad para acceder a una pensión. Por cierto, que en el párrafo 182 del proyecto en el que se señalan los artículos cuya validez se reconoce, se hace referencia al Decreto 192, publicado el veinte de marzo de dos mil veinte; sin embargo, como algunas de las normas no fueron materia de esa reforma, lo correcto es mencionar también el Decreto 294 por el que se expidió la ley impugnada, publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, lo que podría, (yo) desde luego, corregir en el engrose.

En el subapartado VI.2.1 se aborda el aumento de la cuota que corresponde a los trabajadores y la fijación o incremento de la edad para acceder a una pensión. El proyecto sostiene que resultan infundados los argumentos por los accionantes, en cuanto a que al aumento de la cuota a cargo de los trabajadores del 8% (ocho por ciento) al 16% (dieciséis por ciento) previsto en los artículos... ¡ah!... pero este es el artículo 34.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Se sobreseyó.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Ese ya... Sí...

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Exacto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** De tal manera que sí ya no queda este estudio que se estaba planteando.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:**  
Pasamos al siguiente.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** El 86.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí. Están en los artículos 86 y 88 de la ley impugnada, se señala que violan el principio de progresividad porque la legislación abrogada establecía condiciones más favorables para los trabajadores. Al respecto el proyecto plantea que, a pesar de que (en principio) tales modificaciones tienen impacto en los derechos de los trabajadores, se trata de medidas que superan un examen de proporcionalidad ya que están dirigidas a conseguir la viabilidad financiera del sistema de seguridad social frente a problemáticas económicas que derivan del aumento del número de personas pensionadas, la esperanza de vida, el aumento en el costo de los medicamentos, entre otros factores. La consulta considera que las medidas en examen son idóneas puesto que en el incremento de las cuotas a cargo de las personas (que ya no es en materia del estudio), mientras que la fijación aumento de la edad mínima para el acceso a la pensión constituye un parámetro objetivo a través del cual es posible establecer una adecuada correspondencia entre las condiciones de acceso a una pensión y la realidad social, sobre todo con motivo del incremento de promedio de vida de las personas.

Se considera que las medidas en análisis son necesarias, toda vez que la revisión del procedimiento legislativo y de los informes del Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado ponen de manifiesto las problemáticas financieras por las que atraviesa el sistema de seguridad social del Estado desde hace años, incluso, existen valuaciones actuariales en las que se ha concluido que las medidas adoptadas por la nueva Ley de Seguridad Social (que es la ahora impugnada) entre las que se encuentra no solo el aumento de cuotas, sino también el aumento de la posibilidad de reducir los beneficios a los trabajadores, se señala que, atendiendo a la libertad configurativa del legislador local, y bajo una actitud de deferencia ante el complejo escenario socio-económico que enfrenta la materia pensionaria, el proyecto plantea que se supera la grada de necesidad. Igual, en el incremento de la edad para acceder a la pensión, también se supera la grada necesidad, porque se trata de una estrategia generalmente empleada a nivel nacional e internacional para contrarrestar los efectos negativos en los sistemas de seguridad social derivados de la extensión del promedio de vida poblacional. Además, la afectación de esta medida es menor a la que representaría si se hiciera una reducción de las prestaciones o el aumento de la carga contributiva de las personas trabajadoras.

Finalmente, las disposiciones en estudio superan la grada de proporcionalidad en sentido estricto porque, por un lado, ni siquiera resultan suficientes las condiciones modificadas para alcanzar los fines buscados y, además, fue implementado de forma gradual con el fin de moderar el impacto que tiene

respecto de los trabajadores y, por otro lado, los beneficios que reporta el aumento de edad mínima no solo se refleja en el ámbito colectivo del derecho a la seguridad y previsión social, al permitir el equilibrio financiero del sistema de seguridad social con la consecuente garantía de continuidad a largo plazo del suministro de las diversas pensiones de retiro en beneficio de las personas servidoras públicas del Estado de Tabasco. Por lo tanto, se propone reconocer la validez de los artículos 86 y 88 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así como del artículo séptimo transitorio.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien tiene alguna observación? Ministra Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministra Presidenta. Respecto de los artículos 86 y 88, considero que es inconstitucional el aumento de treinta y cinco años de servicio para los hombres. En la acción de inconstitucionalidad 118/2022 y su acumulada 121/2022, retomamos el Convenio Número 102 sobre la seguridad social de la Organización Internacional de Trabajo, en donde se establece que existe un límite máximo de treinta años de cotización a partir del cual no se puede escapar de la obligación de otorgar una pensión. De esta forma, considero que el aumento a treinta y cinco años o más de servicio, dispuesto para cualquier persona, no se ajustaría a lo estipulado por el Convenio 102 de la OIT y a lo resuelto en el precedente que mencioné. Por ello, bajo mi criterio, esta porción debe declararse inválida. Al respecto, no soslayo el hecho de que el órgano legislativo haya optado por un

régimen de pensiones en el que se establezca una distinción especial respecto de los años de servicio entre hombres y mujeres. Pese a que la medida me parece acorde con los derechos de las mujeres trabajadoras, considero que el vicio de inconstitucionalidad, en este caso, radica, exclusivamente, (como lo señalé) en el plazo de treinta y cinco años de servicio para los hombres, puedan acceder a una pensión de jubilación.

Por otra parte, en congruencia con mi voto en las causas de improcedencia, votaré por el sobreseimiento del artículo séptimo transitorio. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien más?  
Ministra Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** También por la improcedencia del artículo séptimo transitorio. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Sobreseimiento.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Por el sobreseimiento del artículo séptimo transitorio, como fue mi exposición anterior. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Comentó que era improcedencia, pero el resultado de la improcedencia sería el sobreseimiento.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Claro, claro.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:**  
A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** A favor y por la improcedencia del séptimo transitorio.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor de la validez de los artículos 86 y 88, salvo la porción relativa a los treinta y cinco años de servicio para los hombres, y por el sobreseimiento del artículo séptimo transitorio.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto modificado con la eliminación del 34.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:**  
Con el proyecto modificado y con razones adicionales.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que, por lo que se refiere al reconocimiento de validez del artículo 88, existe unanimidad de diez votos; por lo que se refiere al reconocimiento de validez del artículo 86, mayoría de nueve votos, con voto en contra de la señora Ministra Ortiz Ahlf, en la porción normativa

relativa a los treinta y cinco años o más; y, por lo que se refiere al transitorio séptimo, mayoría de ocho votos, y votos por el sobreseimiento de las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf; y por razones adicionales la Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. **ASÍ QUEDARÍA.**

Y pasaríamos al siguiente tema. Ministro ponente, por favor.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** En el subapartado VI.2.2, el proyecto plantea declarar inconstitucional la exigencia prevista en el artículo 6°, fracción VII, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que consiste en el pago de una cuota adicional como condición para considerar como beneficiarios al padre y/o la madre de la persona asegurada, la cual no estaba prevista en la ley abrogada; esto, porque, en suplencia de la deficiencia de la queja, se advierte que es una violación al principio de seguridad jurídica, toda vez que ni en la ley impugnada ni en su reglamento existe previsión alguna en cuanto al monto de la cuota ni respecto de los elementos a considerar para su determinación.

Por lo tanto, se propone declarar la invalidez del artículo 6°, fracción VII, en la porción normativa, que señala: “Para el caso de la prestación médica, el asegurado deberá convenir con el ISSET, el incremento de la cuota de su sueldo base en un porcentaje adicional, mismo que será establecido en el Reglamento del ISSET, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco” (cierro comillas).

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministra Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministra Presidenta. Respetuosamente, me separo de la propuesta de invalidez por considerar que, en suplencia de la queja, la porción normativa relativa a la celebración de un convenio con el instituto para fijar el incremento en la aportación de la persona trabajadora con el fin de afiliar a sus ascendientes es violatoria del principio de seguridad jurídica.

Como lo sostuve cuando resolvimos la acción de inconstitucionalidad 191/2023, me parece que la figura de las suplencia de la queja se encuentra delimitada por la litis constitucional planteada por la parte accionante y, en todo caso, respetar el ánimo impugnativo de la parte accionante sin suplantarnos en la intención plasmada en la demanda.

En el presente caso, no advierto que los promoventes hayan formulado algún argumento relacionado con la posible vulneración del principio de seguridad jurídica, pues sus conceptos de invalidez se encaminan primordialmente a sostener que la norma reclamada es violatoria de los principios de progresividad, previsión social e igualdad, así como al derecho de protección a la salud y a una vivienda digna, es por ello que no comparto que, a partir de la suplencia de la queja, el estudio se aparte completamente de los argumentos y, por ende, de la litis planteada por los accionantes, así, la suplencia de la queja se debe acotar a corregir o, en su caso, ampliar los conceptos de invalidez efectivamente formulados por las partes sin cambios o modificarlos en su totalidad.

En consecuencia, mi voto será en contra y por la validez del artículo 6°, fracción VII, de la Ley de Seguridad Social de Tabasco, por no ser violatoria de los principios de progresividad, previsión social e igualdad, así como el derecho a la protección de la salud y a una vivienda digna.

Al igual que en el apartado anterior, me parece que la medida se encuentra justificada en una finalidad legítima y supera un test de proporcionalidad. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien más? Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, Ministra Presidenta. Yo vengo con el sentido; sin embargo, yo también lo haré por consideraciones distintas. A mí me parece que no era necesaria la suplencia porque, desde mi punto de vista, sí se actualiza la violación al principio de reserva de ley, pero aún más importante, me parece que la parte accionante no controvierte ni el porcentaje de la cuota, porque no aparece efectivamente en el texto, ni que esta no se haya determinado en el reglamento, sino lo que propone como declaratoria de inconstitucionalidad es la cuota adicional, al hacer una diferencia injustificada (según su dicho) con los demás beneficiarios que no tienen esta cuota adicional, porque esta cuota adicional es para los ascendientes.

Yo considero que son infundados, de todas maneras, los agravios (pero habría que plasmarlo y lo haré en un voto concurrente) porque los ascendientes no están en una

situación equiparable a otros de los beneficiarios, del listado de beneficiarios que prevé la ley, como son los hijos, sobre todo los menores de edad o hijos dependientes, o la esposa, o el esposo, la concubina o el concubinario, ¿sí?, aun cuando se les prevé como beneficiarios, me parece a mí que no es exactamente que la diferencia en su caso está justificada y es lo que plasmaré en un voto concurrente. Gracias, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, pero además estimo que la invalidez también se justifica porque el legislador no puede delegar el establecimiento de una cuota de esta naturaleza al reglamento, ya que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de la Constitución, debe ser la ley la que prevea los casos y la proporción en que los familiares de los trabajadores tendrán derecho a la asistencia médica, lo que (desde mi perspectiva) incluye las cuotas que habrán de aportarse para ese fin. Haré nada más un voto concurrente. Tome votación, por favor.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Señora Ministra, el señor Ministro Laynez también mencionó de reserva de la ley, y entiendo que es el argumento que usted señala. Yo no tendría inconveniente si, como resultado de la votación, están de acuerdo con eso de agregar ese argumento en este concepto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:**  
De acuerdo.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto y del agregado respecto del principio de reserva de ley.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** A favor del proyecto, en los términos que propuso modificar el Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto, agradeciendo el agregado, pero reservo mi voto concurrente por los demás argumentos que yo di. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto perfeccionable.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:**  
Con el proyecto y el agregado aceptado por el Ministro ponente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permite informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta modificada; el señor Ministro Laynez Potisek, reserva su derecho a formular voto concurrente; la señora Presidenta Piña Hernández, pues ya no hay consideraciones adicionales; y voto en contra de la señora Ministra Ortiz Ahlf.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Pasaríamos al siguiente tema, Ministro ponente, por favor.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** El apartado VI.2.3. Se refiere al derecho del trabajador de dar aviso de un accidente. En este se propone declarar infundado el argumento relativo a que el artículo 62, de la ley impugnada, viola el principio de progresividad porque se elimina el derecho del trabajador y de sus familiares de dar aviso al instituto del accidente que hubiere sufrido el servidor público, lo que viola (según la demanda) el principio de progresividad.

Lo anterior, porque el hecho de que en la disposición impugnada se establezca la obligación de los entes que fungen como patronos de dar aviso al Instituto de Seguridad Social de Tabasco sobre el accidente de trabajo, se considera que ello no impide que el trabajador o quien lo represente puedan acudir al instituto a realizar el aviso respectivo. Por tanto, se propone reconocer la validez del artículo 62, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. Es cuanto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Alguien tiene alguna observación? Se consulta si en votación económica se aprueba **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

**QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.**

Y pasaríamos al tema VI.3, Ministro ponente, por favor.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** En el subapartado VI.3, cuyo tema es el análisis de los argumentos relacionados con la violación al principio de retroactividad. Se analizan los conceptos de invalidez relacionados con la violación a ese principio de irretroactividad. En el proyecto se desarrollan consideraciones generales, entre ellas, se establece que en relación con el régimen de seguridad social, este Tribunal Pleno al resolver el amparo en revisión 220/2008, consideró que de conformidad con la teoría de los derechos adquiridos y las expectativas de derechos un nuevo régimen de seguridad social conforme al cual se requieran más años de edad o de cotización para tener derecho a una pensión y se aumentan las cuotas a cargo del trabajador, no puede estimarse retroactivo, pues estas condiciones constituyen meras expectativas de derecho; sin embargo, si bien las expectativas de derecho no alcanzan la protección constitucional de la no retroactividad que sí merecen los derechos adquiridos, lo cierto es que pueden ser objeto de valoración y ponderación atendiendo a los elementos que rigen el derecho a la seguridad social, en específico, bajo una postura respetuosa de la libertad configurativa del legislador para determinar el sistema de seguridad social, en particular el régimen de transición a un cambio legislativo, y en ese contexto, se afirma que la adopción de la teoría a partir de la cual se distingue entre los trabajadores que tienen derechos adquiridos y aquellos que cuentan con expectativas de derecho, no es *per se* inconstitucional; sin embargo, a partir de un análisis sistémico y funcional del artículo 1º, en relación con los artículos 4, 14, 16 y 123, todos ellos constitucionales, a la luz de las obligaciones asumidas por el Estado Mexicano

en relación con el desarrollo progresivo de los derechos sociales, se plantea que si bien el legislador en el diseño de su régimen de transición puede otorgar un trato diferente a los trabajadores a partir del cumplimiento de los requisitos para tener derecho a una pensión, lo cierto es que esta distinción tiene que resultar razonable y acorde al núcleo esencial del derecho a la seguridad social.

De esta forma, en aras de armonizar, por un lado, la viabilidad financiera de los sistemas de pensiones y, por el otro, las expectativas de las personas, que si bien no han cumplido los requisitos para pensionarse, ya han cotizado un período considerable y están próximos a adquirir su derecho a una pensión y surgen como una especie de categoría intermedia entre los derechos adquiridos y las meras expectativas de derechos, digamos, las legítimas expectativas de derecho que han sido reconocidas inclusive por algunos tribunales constitucionales, como el caso de Colombia.

En este sentido, se sostiene que en ciertos supuestos se debe proteger la expectativa del trabajador de que la legislación que ampara su derecho a pensionarse seguirá vigente, a pesar de que al momento del cambio legislativo todavía no cumpla con los requisitos exigidos para pensionarse, esto es, a la luz del principio de confianza legítima que se ha de considerar que entre más cerca esté una persona de acceder a goce efectivo de su pensión, mayor es la confianza legítima respecto de su derecho a pensionarse. Lo contrario, implicaría anular la confianza legítima de pensionarse, de conformidad con la legislación que ha regido durante la mayoría de sus años de

vida laboral, afectando con ella el núcleo esencial del derecho humano a la seguridad social.

A la luz de estas consideraciones, se abordan los conceptos de invalidez propuestos por los accionantes en los diversos subapartados que enseguida propondré a su consideración. En el subapartado VI.3.1, beneficio de transición únicamente para los pensionados y no para los trabajadores y restricción de derechos. En el proyecto, se sostiene que resultan parcialmente fundados los conceptos de invalidez propuestos por los accionantes en contra de los artículos 66, 70, 78, 87 y 88 de la Ley de Seguridad Social de Tabasco, así como de los artículos segundo, séptimo, el octavo, el noveno, el décimo... ¿cuál es el que se sobreseyó, señor secretario?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** De los transitorios, ninguno.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** De los transitorios, ninguno.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** ¿Ninguno?

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** No, ninguno.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Décimo primero, décimo segundo y décimo tercero transitorios. Al respecto, se expone que, de acuerdo con los artículos octavo y noveno transitorios del decreto por el que se publicó la ley impugnada, los asegurados no tienen derecho a una pensión de

conformidad con la ley abrogada y deben apegarse a las disposiciones de la nueva ley, mientras que aquellos que sí tienen derecho a una pensión tienen seis meses para solicitar su permanencia en el régimen o bien transitar al establecido en la nueva legislación.

A partir del anterior, el resto de los preceptos transitorios impugnados regulan la situación a la que quedarán sujetos todos aquellos trabajadores, que al considerarse que tienen derecho a una pensión en términos de la ley abrogada, optaron por transitar al nuevo régimen, sujetándose a las reglas específicas en relación con la acreditación de una prima de transición. Así, el régimen transitorio asume que el derecho a una pensión se constituye como una mera expectativa de derecho del trabajador al estar condicionado al cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

De acuerdo con lo anterior, todos aquellos trabajadores que al momento de entrar en vigor de la nueva ley no hayan cumplido con los requisitos que para las pensiones ahí se establecían, no tienen derecho a ellas y, en términos del artículo octavo transitorio, están obligadas a sujetarse a las nuevas disposiciones de la Ley de Seguridad Social del Estado.

En cambio, los trabajadores que hayan cumplido con los requisitos para acceder a una pensión de acuerdo a las normas anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, podrán optar entre permanecer en el régimen anterior o transitar al nuevo. Por ello, en el proyecto se sostiene que el régimen transitorio previsto por el legislador

vulnera el núcleo esencial del derecho humano a la seguridad social, al desconocer absolutamente la protección de las personas en sus legítimas expectativas de derechos para los trabajadores tabasqueños, en contravención a su derecho humano a la seguridad social. Se precisa, sin embargo, que no corresponde a esta Suprema Corte definir quiénes tienen esas legítimas expectativas, o sea, cuánto tiempo ha de transcurrir para que las meras expectativas de derecho sean consideradas expectativas legítimas, pues esto corresponderá al creador de la norma; sin embargo, desconocer cualquier protección a aquellos trabajadores que al momento del cambio legislativo han cotizado, por ejemplo, más de la mitad de su vida laboral, resulta contrario a su derecho humano a la seguridad social, particularmente, a la protección que merece la antigüedad en el servicio.

Por tanto, se concluye que el artículo octavo transitorio impugnado resulta contrario a los artículos 1º, 14, 16 y 123, apartado B, en las fracciones VIII, XI, inciso a), y XIV de la Constitución Federal.

Por otro lado, en relación con los artículos 66, 70, 78, 87 y 88 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así como los artículos segundo, séptimo, noveno, décimo y décimo primero, décimo segundo y décimo tercero del régimen transitorio, el proyecto plantea que son constitucionales, pues solo serán aplicables a aquellos trabajadores que opten por transitar al nuevo régimen y, en ese sentido, no afectan los derechos de los trabajadores conforme a la ley abrogada.

En suma, en esta parte del proyecto se propone declarar la invalidez del artículo octavo transitorio y, por otro lado, reconocer la validez de los diversos artículos transitorios señalados, así como de los artículos 66, en el que se establece cuándo nace el derecho a la pensión, 70, que define el sueldo regulador cuando el asegurado tenga más de un sueldo, 78, que define el sueldo regulador para efecto de pensiones, 87, que regula la pensión por jubilación, y 88, que regula la pensión por retiro de edad y tiempo de servicio, todos ellos de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. Es cuanto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Estamos viendo el VI.3, y el VI.3.1, ¿Alguna observación? Ministra Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias. Yo, en este apartado VI.3.1, no comparto la declaración de invalidez del artículo octavo transitorio de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues al establecer que los asegurados que no tengan derecho a alguna de las pensiones amparadas por la ley abrogada, deberán de apegarse a las nuevas disposiciones de dicha ley, considero que no resulta contrario a los artículos 1, 4, 14, 16 y 123 constitucionales, como sostiene el proyecto en el párrafo 243, ya que mientras las personas no cumplan con los requisitos para obtener una pensión, su situación jurídica solo implica una mera expectativa de derecho, pero no un derecho adquirido, máxime que el artículo noveno transitorio expresamente prevé que los asegurados del régimen de la ley abrogada que ya tuvieron derecho a una pensión tendrían seis meses para solicitar su permanencia en el sistema pensionario anterior u

optar por su transición al nuevo régimen establecido en la ley reclamada, en la inteligencia de que si la persona asegurada no ejerce la opción, se entenderá que es su voluntad transitar a las reglas vigentes, con lo cual se deja a cargo de las personas que ya están en condiciones de pensionarse decidir qué es lo que mejor les conviene de acuerdo a sus intereses.

Por otra parte, comparto el reconocimiento de validez de las demás disposiciones analizadas, hecha excepción del artículo séptimo transitorio, décimo primero transitorio y noveno transitorio y con el resto de los preceptos estoy con el proyecto. En consecuencia, mi voto sería en contra de la invalidez que propone esta parte del proyecto del artículo octavo transitorio y por la improcedencia del artículo séptimo, noveno y décimo primero transitorio. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministra Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministra Presidenta. En términos generales, estoy a favor del reconocimiento de validez de los artículos 66, 70, 78, 87 y 88, así como de los artículos transitorios décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero del decreto impugnado; sin embargo, respetuosamente, me separo de la propuesta de invalidez del artículo octavo transitorio.

Lo anterior, pues conforme a la jurisprudencia 4/2020, 52/2024 y la tesis aislada 2/2020, tratándose de actos legislativos, el principio de confianza legítima no implica la tutela de meras expectativas de derechos, ni la anulación de la libertad

configurativa de los órganos legislativos de modificar el ordenamiento jurídico, cuando el interés público lo exija. Pese a que dichos criterios se sustentan en casos en materia tributaria y el aumento de las comisiones de las AFORES, me parece que son aplicables al artículo octavo transitorio. Esta disposición establece que aquellos asegurados que no tengan derecho a pensión alguna conforme a la ley abrogada, deberán de apegarse a las normas de la nueva legislación.

En ese sentido, me parece que el artículo octavo transitorio es acorde con la teoría de los derechos adquiridos que ha sostenido este Tribunal Pleno recientemente en la acción de inconstitucionalidad 150/2021, de manera que no sería factible garantizar el derecho a una pensión bajo condiciones que ya no se encuentran vigentes a aquellas personas que no han cumplido con los requisitos para acceder a ella; ello, máxime que, conforme a las consideraciones del apartado VI.2 del proyecto, la nueva legislación de seguridad social en la entidad tiene como finalidad actualizar el régimen pensionario en aras a garantizar la sostenibilidad financiera del Instituto de Seguridad Social de Tabasco y, por ende, proteger este derecho a las personas trabajadoras a través de la percepción de las pensiones a largo plazo.

Además, en aras de garantizar este derecho a personas que al ubicarse en los impuestos de procedencia de la pensión, antes de la entrada en vigor de la nueva legislación y que, por cualquier circunstancia, no la tenían reconocida o autorizada, el decreto reclamado prevé un régimen de transición para

estas personas, de ahí que esté de acuerdo con el reconocimiento de validez de este régimen.

En este sentido, votaré a favor del proyecto, por la validez del artículo octavo transitorio, así como por el sobreseimiento de los artículos segundo, séptimo y noveno transitorios del propio decreto, como lo sostuve en el apartado de causas de improcedencia y sobreseimiento. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, Ministra Presidenta. Me referiré muy brevemente primero al VI.3 que es, digamos, el parámetro de regularidad antes de la aplicación específica en el VI.3.1. Yo estoy de acuerdo en cómo el proyecto trae a colación los precedentes de este Tribunal en Pleno en cuanto a la teoría de los derechos adquiridos y las expectativas de derecho, también, y me parece muy plausible, y me parece que es muy importante lo que este Pleno estaría votando de aprobarse (este, digamos este) apartado, yo lo comparto.

Esto que llama el proyecto “las legítimas expectativas de los trabajadores”, no que de hecho, pues estamos variando, no variando perdón, pero al lado de lo que hemos llamado derechos adquiridos y la expectativa de derechos surgiría estas legítimas expectativas de los trabajadores, es decir, el reconocer, por ejemplo, en el caso concreto, quiénes han

cotizado por un tiempo considerable y, digamos, la aplicación de los precedentes, como los tenemos, no dejarían de ser meras expectativas; sin embargo, yo puedo aceptarlos, como explica el Ministro ponente, cómo otros tribunales constitucionales han comenzado a prever esto. Yo ahí no tengo problema. Yo solo creo que no es el principio de confianza legítima, sí, yo ahí sí me separo de eso y del argumento que se da de que con ese principio aquí protegeríamos la expectativa de pensionarse bajo las condiciones vigentes cuando comenzaron su vida laboral, porque creo que eso no es así.

Finalmente, aunque se reconocieran las legítimas expectativas de los trabajadores, creo que no hay ese derecho de jubilarse conforme a las condiciones que se dan en el momento en que inicia la relación laboral, pero sobre todo, pero insisto, yo comparto esta nueva, no sé, matiz o propuesta (de hecho) que se nos hace. Yo no tendría inconveniente, insisto, creo que no es, creo técnicamente, el principio de confianza legítima el que estaríamos desarrollando con este reconocimiento.

Ahora bien, ya la aplicación concreta en el punto VI.3.1, yo vengo de acuerdo con el proyecto, con todos los reconocimientos de validez y, también, yo me voy a separar, yo sí en la parte que estaré en contra es en la propuesta de inconstitucionalidad del artículo octavo, ¿no? ¿Por qué? Porque como ya se señaló aquí, si lo vemos aisladamente, pudiese darnos la idea de que se refiere precisamente a las expectativas de derecho, ¿no?, y que nos esté diciendo la ley

que con el cambio se tienen que ajustar a la nueva ley, pero me parece que eso no es así.

Si leemos como los desarrolla y los está declarando constitucional el proyecto, el artículo noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo transitorios, esta ley está dando una, primero, la opción para que los trabajadores en activo del régimen de lo que llama "régimen de transición", ¿sí?, tengan la opción de transitar al nuevo sistema o, incluso, de permanecer en el anterior sistema. El décimo segundo trae lo que sería (perdónenme) el equivalente a nuestro décimo transitorio de la Ley del ISSSTE, en la reforma a la Ley del ISSSTE con reglas para todos los que no optaron por el nuevo régimen.

Entonces, de la lectura de los artículos está, incluso, y creo que es así, porque, incluso, el artículo décimo, para que quienes optan por transitar, y ahí viene el aun estando en expectativa de derecho, está haciendo el reconocimiento de los años cotizados, de las cotizaciones en el momento en que les crea la prima de transición en el instituto, reconociendo el monto de todas las aportaciones realizadas que son la cantidad que fungirá como capital inicial en la cuenta individual. Me parece que es muy parecida a la ley, a la reforma que se hizo al sistema de pensiones de la Ley del ISSSTE.

Por eso, me parece (a mí) que el artículo octavo no está de ninguna manera señalando que son quienes ya está cotizando, no han cumplido los requisitos y, por lo tanto, se

tienen que ajustar a la nueva ley porque no tendría sentido todo el régimen siguiente. Está reconociendo, entonces, para mí, la interpretación de ese artículo es alguien que no tenía derecho, no porque no hubiera cumplido los requisitos, sino tal o cual pensión tenía derecho a ella y entonces le está diciendo ajústate a las nuevas disposiciones. Para quienes han venido cotizando el régimen es optativo y respeto total a los derechos adquiridos porque para los pensionados, pues no está, modificando el régimen.

Por esas razones, por todos lo demás, de acuerdo con todo lo demás, únicamente, yo me aparto de la inconstitucionalidad del octavo transitorio. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:**  
A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** En contra de la invalidez del artículo octavo transitorio, por la improcedencia del artículo séptimo, noveno y décimo primero transitorios, y a favor del reconocimiento de validez del resto de las disposiciones.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor del proyecto, en contra de la propuesta de invalidez del artículo octavo

transitorio, por el sobreseimiento de los artículos transitorios segundo, séptimo y noveno del decreto reformado.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto, separándome del criterio de confianza legítima.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto, voto concurrente para separarme del principio de confianza legítima del parámetro y en contra de la inconstitucionalidad del artículo octavo transitorio.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Estoy con el proyecto y con diferentes consideraciones respecto del principio de confianza legítima.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que, por lo que se refiere a las propuestas de reconocimiento de validez, en términos generales existe unanimidad de diez votos, salvo por lo que se refiere a algunos transitorios, en relación con los cuales se vota por el sobreseimiento; respecto de los transitorios segundo, voto por el sobreseimiento de la señora Ministra Ortiz Ahlf; respecto del séptimo transitorio, de las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf, al igual que del noveno transitorio; y, en cuanto al décimo primero, voto por sobreseimiento de la señora Ministra Esquivel Mossa. Y, en cuanto a la propuesta de invalidez del transitorio octavo, existe una mayoría de siete votos, con voto en contra de la señora

Ministra Esquivel Mossa, de la señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro Laynez Potisek: siete votos.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, Ministra. Me voy a sumar a la invalidez del artículo octavo transitorio con un voto aclaratorio, expresando en este voto aclaratorio que el legislador, en esta redacción, crea mucha incertidumbre jurídica precisamente porque confunde lo que no es tener en derecho en absoluta una pensión a lo que es no haber cumplido los requisitos. Este artículo octavo parece, entonces, totalmente contradictorio con el noveno, décimo, décimo primero, que crean un régimen opcional. Eso, haré mi voto aclaratorio. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, Ministro Laynez. Pasaríamos al VI.3.2, Ministro ponente, por favor.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Así es, señora Ministra Presidenta. Condiciones para el retiro del saldo de la cuenta individual.

En esta parte del proyecto se sostiene que resulta infundado el concepto de invalidez, que plantea que son inconstitucionales los artículos 122 y 123 de la ley impugnada, porque se impide que los trabajadores puedan retirar el saldo de su cuenta individual a menos que tengan derecho a una pensión. A pesar de que la legislación abrogada permitía obtener la devolución sin esa condición.

En relación con este argumento, se plantea en la consulta que los preceptos impugnados deben ser interpretados a la luz de la Ley de Seguridad del propio Estado de Tabasco, así como de su reglamento, a partir de lo cual se advierte que, contrario a lo alegado por los accionantes, los asegurados podrán disponer del saldo de su cuenta individual aun cuando no se encuentren en los supuestos que actualizan el derecho de pensión.

Se plantea así, porque en términos del artículo 169 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social, el asegurado al causar baja definitiva y no tener derecho a una pensión podrá disponer de su cuenta individual, siempre y cuando transcurra el período en que pudiera hacer uso del seguro de desempleo.

En este sentido, conforme al artículo 102 de la ley impugnada, en caso de que el asegurado pierda el empleo por causas ajenas a él tendrá derecho a que se le otorgue con cargo a la cuenta individual y después de un mes de desempleo, por un máximo de dos meses, la cantidad equivalente a un mes de su sueldo base. Asimismo, en términos del artículo 107 del reglamento, este beneficio se otorgará al asegurado que haya contribuido a su cuenta individual durante un período de tres años o más, siempre y cuando la causa de la baja no haya derivado de un delito.

De esta forma, la regulación en torno a la disposición del saldo de la cuenta individual cuya constitucionalidad se cuestiona, no implica a una violación a los derechos de los trabajadores, sino que les garantiza un seguro de desempleo y, en este

sentido, amplía la protección otorgada en relación con la legislación anterior.

Esto es así, porque la previsión de ese artículo 122 impugnado, interpretada en el sentido de que el saldo de la cuenta individual no solo se puede exigir cuando se actualizan los supuestos que otorgan derecho a una pensión, sino que también se puede disponer de dicho saldo en otros supuestos como el de dos hipótesis: primero, como seguro de desempleo, y segundo, una vez transcurrido el período para solicitar este seguro en términos de lo previsto de la ley y su reglamento. De acuerdo con lo anterior, la regulación en torno a la disposición del saldo de la cuenta individual no implica una violación a los derechos de los trabajadores, sino que les garantiza un seguro de desempleo y, en este sentido, puede considerarse que amplía la protección otorgada en relación con la legislación anterior. Por tanto, se propone reconocer la validez de los artículos 122 y 123 de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco. Es cuanto, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Consulto si en votación económica se aprueba **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

**QUEDA APROBADO ESTE APARTADO.**

Y pasaríamos al VI.3.3., Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** En este, el tema es el plazo para resolver sobre la procedencia de las

pensiones. En este subapartado el proyecto propone declarar infundado el concepto de invalidez relativo a que el artículo 67 de la ley impugnada es inconstitucional, porque amplía de sesenta a noventa días el plazo para resolver sobre la procedencia de las pensiones, lo anterior porque se trata de una modificación que en realidad no perjudica a los trabajadores, ya que la autoridad tendrá un mayor tiempo para verificar si la pensión solicitada es procedente o, de ser el caso, realizar los requerimientos y aclaraciones necesarios con el fin de que la solicitud sea atendida de manera integral, además, dentro de ese plazo, el trabajador sigue conservando los derechos de seguridad social propios del servicio activo; por tanto, se propone reconocer la validez del artículo 67 de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco. Es cuanto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Algún comentario? Se consulta si en votación económica se aprueba **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

**QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Y pasaríamos al VI.4.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Así es.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro ponente, por favor.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** En este, cuyo tema es el análisis de los argumentos relacionados con la diferencia de trato entre trabajadores y trabajadoras, en el subapartado correspondiente, que es el VI.4., el proyecto plantea que es infundado el concepto de invalidez relativo a que resultan inconstitucionales los artículos 86, 89 y 90 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco por establecer un trato diferenciado entre el varón y la mujer en relación con los años de servicio para obtener diversas pensiones y el sueldo regulador que se debe tomar en cuenta. Se considera que no es inconstitucional, porque siguiendo el criterio que ha sustentado la Segunda Sala de esta Suprema Corte, las leyes burocráticas que benefician a las mujeres al establecer menos años de servicio de los exigidos a los hombres para acceder al porcentaje máximo de aquella no violan el principio de igualdad ante la ley, puesto que se trata de medidas que constituyen en realidad acciones afirmativas que parten del reconocimiento de que en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo que trae como consecuencia, una mayor ocupación así como un desgaste físico para el desarrollo de las actividades laborales. Por tanto, se propone, en beneficio de esta medida afirmativa, reconocer la validez de los artículos 86, 89 y 90 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. Es cuanto, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministra Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministra Presidenta. Estoy a favor de las consideraciones del proyecto y de declarar infundados los conceptos de invalidez del accionante. Si bien, en diversos asuntos ha surgido el debate sobre si este tipo de normas son medidas afirmativas, bajo mi criterio, sí nos encontramos frente a una medida de esta naturaleza, por lo que su análisis debe hacerse a partir de un test de proporcionalidad en su escrutinio ordinario. Lo anterior, en razón de que si bien en términos generales las medidas afirmativas tienen un carácter temporal; lo cierto es que, diversos instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 4º, prevén la creación de medidas especiales que a pesar de no ser temporales son válidas a la luz del principio de igualdad y no discriminación. No obstante lo anterior, dada mi postura en el apartado VI.2.1., votaré por la invalidez de la porción relativa a los treinta y cinco años de servicio para los hombres del artículo 86 impugnado, por las consideraciones que expresé en dicho apartado. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Yo vengo de acuerdo con el proyecto. Únicamente me que separe de las consideraciones tendentes a considerar esta diferencia en la edad de retiro entre hombres y mujeres como una acción afirmativa, así lo he sostenido (en reiteradas ocasiones) en asuntos que hemos visto en la Segunda Sala. Esta diferencia

no está orientada a disminuir o eliminar la situación de desigualdad, de tal manera que, como sucede en una acción afirmativa, el objetivo sea desaparecer esa diferencia. No, estas son medidas para lograr una auténtica igualdad sustantiva, partiendo de la base de (digamos) sí, desigualdades históricas, pero sobre todo lo que él considera como una diferencia fisiológica y biológica, en cuanto y condicional de hombres y mujeres para acceder a la edad de retiro. Entonces, con esas consideraciones, con un voto concurrente, (yo) estoy de acuerdo con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Alguien más? Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:**  
A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor, con excepción de la porción relativa a treinta y cinco años de servicio para los hombres del artículo 86 impugnado.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** A favor con un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Estoy de acuerdo.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** Yo voy a votar a favor, en contra de consideraciones y con un voto concurrente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos por lo que se refiere al reconocimiento de validez de los artículos 89 y 90, y mayoría de nueve en cuanto al artículo 86; voto de la señora Ministra Ortiz Ahlf, en contra de la porción normativa relativa a treinta y cinco años o más del artículo 86; el señor Ministro Laynez Potisek, anuncia voto concurrente; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de consideraciones, con anuncio de voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministra Ríos Farjat.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Ministra Presidenta, nada más (también) para señalar un voto concurrente, por algunas consideraciones.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Para que quede asentado en acta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Muy bien.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Y, entonces, pasaríamos al VI.5, Ministro ponente, por favor.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí, señora Ministra Presidenta. En este apartado que es el análisis de los argumentos relacionados con las condiciones de acceso y disfrute de las pensiones, se divide en cinco subtemas. En el VI.5.1., que es relativo al sueldo regulador, se propone declarar infundado el concepto de violación, relativo a que resulta inconstitucional el establecimiento del sueldo regulador, al que hace referencia en los términos, en los artículos 3, fracciones XVIII y XIX, artículos 70, 78, 89, párrafo primero y 95 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por limitar el derecho de los trabajadores a recibir una pensión que tenga como base la totalidad de las remuneraciones recibidas. El proyecto sostiene, fundamentalmente, que el sueldo regulador comprendido por el promedio del sueldo base mensual de la aseguradora, del asegurado en los últimos tres años, establecido como base para el cálculo de las pensiones, en primer lugar, fue definido por el legislador local en ejercicio de su libertad configurativa, que tiene la facultad de hacer el diseño del sueldo base de cotización como parte de un plan sostenible, para materializar el derecho a la seguridad social; además, el hecho de que el sueldo regulador se constituya por un promedio de los últimos tres años del sueldo base, no implica una reducción a los derechos del trabajador, puesto que es en estos últimos años en los que se refleja, en mayor medida, la consolidación del ingreso del trabajador.

En consecuencia, se propone reconocer la validez de los artículos 3, fracciones XVIII y XIX, 70, 78, 89, párrafo primero

y 95, todos ellos de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. Es cuanto, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Alguien tiene algún comentario? Se consulta si en votación... Ministra Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Sí, de manera breve. Yo votaré en contra conforme voté a la acción de inconstitucionalidad 118/2022 y su acumulada.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:**  
A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:**  
Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta, con voto en contra de la señora Ministra Ortiz Ahlf.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Pasaríamos al tema VI.5.2.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí, señora Ministra Presidenta. En este subapartado VI.5.2, el proyecto plantea que resulta fundado el concepto de invalidez referente a que resulta inconstitucional el artículo 76 de la ley impugnada, que establece que, para que un asegurado pueda tramitar o disfrutar de una pensión, previamente deberá liquidar todos los adeudos que tuviere con el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, esto es, tales como los créditos a corto y mediano plazo, sin incluir los créditos hipotecarios.

Al respecto, se propone que esta disposición vulnera el derecho a la seguridad social, porque conforme a precedentes de esta Suprema Corte, entre ellos, las acciones de inconstitucionalidad 101/2014 y 9/2015, no es posible condicionar el acceso del trabajador y sus familiares a la seguridad social mediante el pago de cuotas y aportaciones, toda vez que el cobro de tales créditos no corresponde a las personas trabajadoras, sino a los entes públicos a través de los descuentos quincenales y otros mecanismos.

Además, porque el derecho a la pensión de cualquier naturaleza nace cuando el asegurado o sus beneficiarios se

encuentran en los supuestos consignados en la propia ley. Por ello, se propone declarar la invalidez del artículo 76 de la ley impugnada. Es cuanto, señora Ministra.

**(LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA ABANDONA EN ESTE MOMENTO EL SALÓN DE PLENOS)**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Algún comentario? Se consulta si en votación económica se aprueba **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

**QUEDA APROBADO POR VOTACIÓN UNÁNIME DE LOS PRESENTES.**

El siguiente tema sería el VI.5.3, Ministro ponente, por favor.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí, señora Ministra, Presidenta. El tope máximo de las pensiones es el tema de este subapartado, y se propone calificar como infundado el argumento relativo a que resulta inconstitucional el artículo 80 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por determinar que la pensión máxima otorgable al asegurado no podrá ser mayor a treinta y cinco veces el salario general mensual vigente en el Estado; lo anterior porque, por un lado, dicho límite es aplicable únicamente a la pensión que recibirá el trabajador en su calidad de asegurado, mas no como un beneficiario y, por otro, ese límite se refiere exclusivamente, al esquema de beneficio definido de las pensiones que se calcula a partir del sueldo regulador y no a las aportaciones realizadas a la cuenta individual, puesto que para el disfrute de esta se establece un procedimiento diverso, lo que hace que subsista el ahorro voluntario del trabajador y

prevalezca el principio de equidad que rige al sistema de pensiones, máxime que en términos del Convenio 102 de la OIT, los Estados Parte cuentan con libertad de configuración, por lo que hace al establecimiento de un límite al monto máximo de las pensiones.

Por tanto, el proyecto propone reconocer la validez del artículo 80 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. Es cuanto, señora Ministra.

**(LA SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT ABANDONA EN ESTE MOMENTO EL SALÓN DE PLENOS)**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien tiene alguna observación? Se consulta si en votación económica de los presentes se puede aprobar **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

**QUEDA APROBADO ESTE PUNTO.**

Y pasaríamos al VI.5.4.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Así es, señora Ministra Presidenta, que es en relación con la incompatibilidad de pensión con el reingreso al servicio activo.

El proyecto plantea que resulta infundado el concepto de invalidez relativo a que resultan inconstitucionales los artículos 72 y 73 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco por condicionar al derechohabiente a solicitar la suspensión en el pago del derecho de pensión por el hecho de reingresar al servicio activo, esto porque, en principio, los accionantes

parten de la premisa que consideramos inexacta de que los preceptos impugnados establecen la incompatibilidad entre regreso al servicio activo y todas las pensiones que prevé el ordenamiento impugnado; sin embargo, esa incompatibilidad no opera cuando el pensionado haya adquirido el beneficio por derechos de un tercero, por ejemplo, en el caso de la pensión por viudez, y cuando desempeñe un cargo que no implique incorporación al régimen de seguridad social estatal. De esta forma, se estima que el legislador local distinguió adecuadamente la naturaleza de las pensiones al determinar la incompatibilidad de estas y el reingreso al trabajo remunerado.

Por otro lado, la consulta plantea que es constitucional la disposición que prevé la suspensión de la pensión ante la falta de aviso del pensionado que reingresa al servicio activo, puesto que se respeta la garantía de audiencia y la suspensión es acorde con la incompatibilidad entre el goce de una pensión y la calidad de asegurado. Por tanto, se propone reconocer la validez de los artículos 72 y 73 de la Ley de Seguridad Social en estudio. Gracias, señora Ministra.

**(LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA REINGRESA EN ESTE MOMENTO AL SALÓN DE PLENOS)**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien tiene alguna observación? Se consulta si en votación económica se aprueba **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

**QUEDA APROBADO POR VOTACIÓN UNÁNIME DE LOS PRESENTES.**

Y pasaríamos al VI.5.5.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Así es, referente a la atribución del Instituto de verificar los documentos en los que se fundó el derecho de pensión.

Se plantea que es infundado lo argumentado por los accionantes en torno a que la facultad del Instituto de Seguridad Social de Tabasco, prevista en los artículos 7, último párrafo, y 75 de la ley impugnada, de verificar los documentos y hechos que hayan dado origen al derecho de recibir cualquier pensión y de suspender la pensión ante la sospecha de falsedad y que con ello se vulnera el principio de seguridad jurídica, según los demandantes.

Lo anterior, porque tales atribuciones resultan acordes con la necesidad de comprobar que las atribuciones y los recursos del instituto se destinen para los fines previstos en la ley, además, el procedimiento para la suspensión provisional es acorde con el principio de seguridad jurídica, ya que la suspensión no se actualiza ante la sola sospecha de la falsedad, sino que está sujeta a su comprobación, sumado a que se respeta la garantía de audiencia previa del pensionado o, en su caso, beneficiario.

Por tanto, se propone reconocer la validez de los artículos 7, último párrafo, así como el 75 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. Es cuanto, señora Ministra.

**(LA SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT REINGRESA EN ESTE MOMENTO AL SALÓN DE PLENOS)**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Hay alguna observación? Se consulta si en votación económica se aprueba **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

**QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.**

Pasaríamos al tema VI.6.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** VI.6, relacionado con el análisis de los argumentos de las atribuciones de la Junta de Gobierno del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

En el apartado VI, se divide, a su vez, con los siguientes cinco subtemas: En el VI.6.1, se trata de la participación del sindicato en la Junta de Gobierno del Instituto. En este subapartado, el proyecto propone calificar como infundado el concepto de invalidez relativo a que el artículo 18 de la ley impugnada vulnera la libertad sindical porque no prevé la representación de los sindicatos en la Junta de Gobierno del Instituto de Seguridad Social del Estado.

Lo anterior, porque la finalidad en la representación de los intereses de los trabajadores, a la luz de la vertiente colectiva de la libertad sindical radica en que exista un diálogo entre los actores del mundo laboral; sin embargo, ni en el Texto Constitucional ni en el orden convencional se desprende que este tipo de diálogo se tenga que garantizar a través de la participación de los sindicatos en la Junta de Gobierno del instituto, por tanto, se propone reconocer la validez del artículo

18, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. Es cuanto, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Algún comentario? Se consulta si en votación económica se aprueba. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADO POR VOTACIÓN UNÁNIME DE LOS PRESENTES.**

Pasaríamos al VI.6.2. Aquí viene el artículo 106, que se sobreseyó, nada más sería por el artículo 23, fracción XII.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Así es, que se refiere, en general, a la atribución de la Junta de Gobierno para modificar el destino de las cuotas y aportaciones. El proyecto propone declarar fundado el concepto de invalidez relativo al artículo 23, fracción XII, de la Ley de seguridad Social del Estado, por considerar que es inconstitucional al establecer la atribución de la Junta de Gobierno del Instituto de autorizar las cuotas y aportaciones para que sean destinadas a prestaciones distintas para las que fueron recaudadas, esto porque la propia Ley de Seguridad Social prevé una distribución específica de los recursos recaudados por concepto de cuotas y aportaciones a través de la Constitución de distintos fondos con finalidades diversas que deberán financiar las prestaciones para las que fueron creados, por ello, resulta inconstitucional la atribución de la Junta de Gobierno de modificar el destino de esos recursos puesto que impide que las cuotas y aportaciones recaudadas

se utilicen para los fines constitucional y legalmente establecidos.

En consecuencia, con lo anterior, también resulta inconstitucional el cambiar el destino de los recursos recaudados por concepto de servicios asistenciales. Por estas consideraciones, se propone declarar la invalidez del artículo 23, fracción XII, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguna observación? Se consulta si en votación económica se aprueba **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

**QUEDA APROBADA POR VOTACIÓN UNÁNIME DE LOS PRESENTES.**

Pasaríamos el VI.6.3.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** En este subapartado, se refiere a la atribución de la Junta de Gobierno de fijar el monto anual de los préstamos de corto y mediano plazo. Se plantea que resulta infundado el argumento relativo a que este artículo 107, párrafo segundo, de la ley impugnada, viola el principio de seguridad jurídica porque no prevé los montos, la periodicidad ni los porcentajes que deberán destinarse para las prestaciones económicas que ahí se prevén, es decir, los préstamos a corto y mediano plazo e hipotecario.

Lo anterior, porque la atribución de la Junta de Gobierno de definir un programa anual de modalidades, tanto de los préstamos hipotecarios como de los de corto y mediano plazo, es acorde con el origen de los recursos que se destinan a estos créditos, esto es, atendiendo a que los préstamos en cuestión se financian con los recursos que se deriven de las inversiones que hace el instituto, por lo que resulta que su monto depende de una multiplicidad de factores que definen el programa anual de la Junta de Gobierno sin que lo anterior vulnere el principio de seguridad jurídica en perjuicio de los trabajadores. En consecuencia, se propone reconocer la validez del artículo 107, párrafo segundo, de la ley impugnada. Es cuanto señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Algún comentario al respecto? Se consulta si en votación económica se aprueba (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.**

Y pasaríamos al siguiente tema. Ministro ponente, por favor.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí, señora Ministra Presidenta. Es el VI.6.4., relativo a la atribución de la Junta de Gobierno de resolver controversias derivadas de la aplicación de la ley. En este subapartado, el proyecto plantea que es infundado el argumento relativo a que la facultad de la Junta de Gobierno para resolver las controversias derivadas de la aplicación de la ley, prevista en el artículo 10, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, resulta contrario

a los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, puesto que (según ellos) tales cuestiones deberían ser resueltas por órganos jurisdiccionales previamente establecidos.

Se considera que es infundado tal argumento porque dicha atribución se refiere a la resolución de conflictos relacionados con las facultades y obligaciones que son propias del instituto, tales como planes, programas, presupuesto, estructura orgánica del instituto, nombramientos, inversiones, revisión de estados contables y las demás expresamente catalogadas, por lo que se dejan a salvo todas aquellas cuestiones que tengan que resolverse en el ámbito jurisdiccional y, por ende, se respeta el derecho de acceso a la justicia y, como consecuencia de ello, se propone reconocer la validez del artículo 10, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. Es cuanto, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Algún comentario? Se consulta si en votación económica se aprueba **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

**QUEDA APROBADO POR VOTACIÓN UNÁNIME DE LOS PRESENTES.**

Pasaríamos al siguiente tema: VI.6.5.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** 6.5. En este subapartado, relativo a la atribución de la Junta de Gobierno de decidir el monto de apoyo para gastos funerarios, se propone calificar como infundado el concepto de invalidez referente a que el artículo 103 de la Ley de Seguridad Social

del Estado de Tabasco, coloca en una situación de incertidumbre a los beneficiarios de un trabajador asegurado que fallezca, en virtud de que el monto de la prestación que ahí se regula no se encuentra previsto en la ley, sino que se determina arbitrariamente por la Junta de Gobierno del Instituto.

Se considera en el proyecto que es infundado este argumento porque tanto la ley impugnada como su reglamento prevén un mecanismo con parámetros claros en términos de los cuales la junta está en posibilidad de determinar, en cada caso, un monto para el apoyo de gastos funerarios, que no solo atienda a la situación financiera del instituto, sino que, además, resulte congruente con las cuotas y aportaciones que para tal efecto se enteraron. Por tanto, se propone reconocer la validez de este artículo 103. Es cuanto, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Consulto si hay alguna observación. ¿En votación económica de los presentes se puede aprobar? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.**

Pasaríamos al siguiente tema: VI.7.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** VI.7. Este VI.7 está relacionado, en general, con los argumentos relacionados con la caducidad y la prescripción, que se divide, a su vez, en cuatro subtemas. En el subtema uno, la prescripción de las pensiones a favor del instituto, se plantea que es parcialmente

fundado el concepto de invalidez, relativo a que es inconstitucional el artículo 30, fracción V, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco porque se permite que las pensiones de los trabajadores prescriban a favor del instituto.

La consulta sostiene, en principio, que contrario a lo argumentado por los accionantes, la disposición impugnada no prevé la prescripción del derecho a una pensión de los trabajadores, sino que la intención del legislador es establecer, como regla general, que el acceso a este derecho es imprescriptible, además de la interpretación sistemática de las diversas disposiciones de la ley impugnada, se desprende que la norma cuestionada sujeta a prescripción, a toda indemnización, pensiones caídas, descuentos o intereses a favor del instituto en el entendido de que a los pagos por pensiones son imprescriptibles; sin embargo, es inconstitucional la porción que dice “pensiones caídas”, puesto que al establecer que estas prescribirán a favor del instituto, se hace nugatorio el derecho de una persona que cumplió con los requisitos para obtener una pensión de obtener los montos generados desde ese instante e, incluso, lo de una persona, que ya disfrutando de una pensión, no reciba el pago por cualquier circunstancia; no obstante, en relación con la prescripción de las indemnizaciones, descuentos o intereses a favor del instituto, estos no siguen la naturaleza ni en la protección constitucional del derecho a la pensión porque la norma impugnada en ese aspecto es válida. Por tanto, se propone declarar la invalidez del artículo 30, fracción V, solo

en la porción que señala “pensiones caídas”. Es cuanto, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministra Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministra Presidenta. Yo en este apartado no comparto la declaración de invalidez de la porción normativa “pensiones caídas”, contenida en la fracción V del artículo 30 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el cual establece que el patrimonio del ISSET se constituirá, entre otros ingresos, por el importe de las pensiones caídas, toda vez que conforme la jurisprudencia 23/2017 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro que señala: **PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN**, se ha determinado que, si bien el derecho para reclamar las jubilaciones y pensiones es imprescriptible, se encuentra excluidos de esta protección los montos vencidos generados en un momento determinado y no cobrados como fueron exigibles porque válidamente tales cantidades sí pueden ingresar sin restricciones al patrimonio de ISSET, pues son cantidades que por no haberse reclamado oportunamente, su destino forma parte de los recursos que debe administrar dicha institución de seguridad social en beneficio de los trabajadores. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**(LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF ABANDONA EN ESTE MOMENTO EL SALÓN DE PLENOS)**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien más?  
Tome votación por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora  
Ministra.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:**  
A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo con el  
proyecto

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con  
el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra  
Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de  
ocho votos a favor de la propuesta, con voto en contra de la  
señora Ministra Esquivel Mossa.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Pasaríamos al  
siguiente tema, que es el VI.7.2.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Exacto, relativo a  
la previsión del Instituto de hacer pagos retroactivos por  
concepto de pensiones. En esta parte del proyecto se  
considera fundado el concepto de invalidez, relativo a que es

inconstitucional el artículo 130, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el que se establece que el Instituto no hará pagos retroactivos por conceptos de pensiones. Se argumenta en la propuesta que dicha norma es inconstitucional porque la persona que cumplió los requisitos para obtener una pensión y realizó la solicitud vería perdido el derecho a obtener aquellos montos generados, entre el momento en que solicitó la pensión, presentó su solicitud y la determinación y materialización del pago, o bien, en el caso de que, derivado de un litigio que se le reconozca ese derecho o incluso por alguna circunstancia, el Instituto no hubiera pagado algún monto de la pensión por algún motivo. Todo lo anterior, en contravención al derecho a la seguridad social. Por lo tanto, se propone declarar la invalidez del artículo 130, párrafo segundo de la ley impugnada. Gracias, señora Ministra.

**(LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF REINGRESA EN ESTE MOMENTO AL SALÓN DE PLENOS)**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:**  
A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Seguiría, pasaríamos al siguiente tema, Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Al VI.7.3., desigualdad de trato en cuanto a la prescripción de derecho. Se plantea que es infundado el argumento relativo que los artículo 131 y 132 de la ley de seguridad social impugnada, resultan inconstitucionales porque establecen un trato desigual, respecto de la forma en que operan las prescripciones de derecho, ya que, según los demandantes, las prestaciones económicas que no se reclamen prescriben en tres años a partir de que fueran exigibles, mientras que los créditos a favor del Instituto prescriben en diez años. Se argumenta que esto es infundado, porque los términos de comparación bajo los cuales se plantea la violación al principio de igualdad, no son adecuados, ya que las situaciones que los accionantes consideran iguales no lo son, ni son susceptibles

de ser comparadas jurídicamente, puesto que si bien se determinaron dos plazos distintos para que opere la prescripción, lo cierto es que no se regula de manera desigual un ejercicio que fuera del mismo derecho. Por tanto, se propone reconocer la validez de los artículos 131 y 132 impugnados. Es cuanto, señora Ministra.

**(LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA ABANDONA EN ESTE MOMENTO EL SALÓN DE PLENOS)**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Algún comentario? Se consulta si en votación económica se aprueba **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

**QUEDA APROBADO POR VOTACIÓN UNÁNIME DE LOS PRESENTES.**

Pasaríamos al VI.7.4, Ministro ponente, por favor.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Relativo al plazo de treinta días para presentar inconformidad respecto del monto de la pensión. Se propone calificar como infundado el argumento relativo a que el artículo 82 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco es inconstitucional al establecer que se considera aceptado el monto de la pensión cuando el pensionado no haya manifestado su inconformidad dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la pensión.

Lo anterior se considera infundado, porque los accionantes parten de la premisa incorrecta de que con posterioridad del término ahí previsto, el pensionado ya no podrá exigir el pago

del monto de la pensión que legalmente le corresponde; sin embargo, el plazo previsto en el artículo impugnado, solo se refiere al procedimiento seguido en el instituto ante la inconformidad del pensionado sobre el monto de la pensión que se le otorgue. No obstante, su derecho a recibir la pensión que legalmente le corresponda se encuentra protegido, porque serán los tribunales competentes los que determinen en última instancia el monto en cuestión. Por tanto, se propone reconocer la validez del artículo 82 de la Ley de Seguridad Social de Tabasco.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Algún comentario? Se consulta si en votación económica se aprueba. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.**

Y, pasaríamos al siguiente VI.8.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Así es, señora Ministra. Relativo al análisis de los argumentos relacionados con los trabajadores eventuales. Ya está cercano el final de este proyecto: faltan los puntos 8, que es este, el 9 y el 10.

En el siguiente tema, desarrollado en el subapartado VI.8, se plantea que es fundado el concepto de invalidez, en el que se alega la inconstitucionalidad del artículo 2, último párrafo, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por excluir de los beneficios de la ley a los trabajadores eventuales, a los cuales solo se les otorga servicio médico.

De acuerdo con la propuesta, la norma impugnada se considera inconstitucional, porque siguiendo el criterio sustentado por la Segunda Sala, los trabajadores eventuales deben acceder a la seguridad social en igualdad de condiciones que los asalariados permanentes, sin distinción de los seguros que comprende el régimen obligatorio y de los servicios y prestaciones que se regulen, a fin de que se logre el acceso efectivo de todos estos trabajadores al sistema de seguridad social de manera integral.

En consecuencia, se propone declarar la invalidez del artículo 2, último párrafo, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. Es cuanto, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguna observación? Se consulta si en votación económica se aprueba. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Pasaríamos al siguiente tema, Ministro, por favor.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** El VI.9, relativo al análisis de los argumentos relacionados con la prima de transición. En el subapartado VI.9, el proyecto propone declarar infundado el argumento relativo a que es inconstitucional el artículo décimo primero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por no establecer un parámetro fijo para determinar el valor de la prima de transición.

Esto, porque si bien la ley impugnada no establece la prima de transición, lo cierto es que el artículo sexto transitorio de su reglamento sí lo hace, por lo tanto, se propone reconocer la validez del artículo décimo primero transitorio, por el que se expidió la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. Es cuanto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien tiene algún comentario? Se consulta si en votación económica se aprueba. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.**

Y pasaríamos al VI.10.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Que es el último de los puntos de fondo, relativo al análisis de los argumentos relacionados con la insuficiencia económica del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Finalmente, en esta parte, el proyecto sostiene que resulta infundado el concepto de invalidez relativo a que es inconstitucional el artículo 33 de la ley impugnada, que establece que, si en cualquier tiempo los recursos del Instituto de Seguridad Social no son suficientes para cumplir las obligaciones y prestaciones a su cargo, tales obligaciones y prestaciones se cumplirán y otorgarán en la medida de las posibilidades económicas del propio instituto, lo que permite (según los demandantes), que bajo la justificación de

insuficiencia económica del instituto se obstaculicen los derechos sociales de los trabajadores.

Se plantea en el proyecto que la accionante parte de una premisa inexacta, ya que pretende establecer que el precepto analizado constituye una excusa por parte del instituto para que ante la insuficiencia económica no se garantice el mejor nivel de salud posible; sin embargo, lo que el artículo impugnado prevé en realidad, atendiendo a la naturaleza del derecho a la salud es, precisamente, la protección de ese derecho hasta el máximo económico posible. De manera que, el instituto tendrá obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar, en la medida de su capacidad, el acceso al derecho a la salud y a la seguridad social.

Por lo tanto, se propone reconocer la validez del artículo 33 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. Hasta aquí el fondo total de este proyecto.

**(LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA REINGRESA EN ESTE MOMENTO AL SALÓN DE PLENOS)**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Algún comentario? Ministro Pérez Dayán

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señora Ministra. Muy respetuosamente no comparto en este segmento del proyecto en la medida en que, a diferencia de lo que plantea, creo que el argumento de invalidez está perfectamente construido para demostrar, independientemente de cuál pudiera ser la circunstancia en la

que se encontrara el instituto, si los recursos no son suficientes para cumplir con sus obligaciones, responderá a éstas en la medida de sus posibilidades. Debemos entender que este tipo de servicios de salud son asumidos por el Estado frente a sus trabajadores, la cuota financiera que se establece también tiene que ver con el presupuesto necesario para cubrirlos. Cualquier diferencia que pudiera darse, traería como consecuencia la falta de atención, tanto en los servicios médicos como en el sistema de pensiones.

Si el Estado asume la responsabilidad de hacerse cargo de la salud de quienes trabajan para él, evidentemente tiene que proveer lo necesario para corregir la deficiencia financiera en la que se haya encontrado. Debemos recordar que bastantes artículos analizados en el artículo 6, han dado amplias facultades aquí también en el reconocimiento de validez a la Junta de Gobierno, a las instancias financieras para hacer los cálculos necesarios y hacer los recortes correspondientes para seguir atendiendo las necesidades médicas.

En tanto, el artículo 33 no distingue a qué tipo de insuficiencia se refiere, puede estar ésta derivada de la ineptitud, puede ser derivada de aspectos propios de corrupción o cualquier otro que se alegue como insolvencia, parecería difícil, en todo caso, suponer que los servicios de salud habrán de ser desatendidos, ignorados u olvidados única y exclusivamente porque el instituto alega esa insuficiencia. Esto se rige naturalmente por los presupuestos, por los cálculos actuariales y por las previsiones que quienes manejan este instituto hagan, dependen de las cuotas de los trabajadores.

Bajo esa perspectiva, considerar cómodamente que en cualquier momento el ISSET puede dejar de cumplir con sus obligaciones, solo por ello, solo porque cualquiera circunstancia le orillan a no poderlas cubrir, significaría desproteger en el sistema de salud a quienes están allí. Es una máxima del trabajo el tener el acceso a la seguridad social, y este no puede depender única y exclusivamente de las buenas finanzas y el buen manejo de una institución, sino estas deben no solo ser bien atendidas, sino prever necesariamente cualquier tipo de insuficiencia presupuestal que deba darse. Y precisamente para eso está el presupuesto propio del Estado, superar la contingencia, reasignar el sistema de cuotas y mantener en sus modos y tiempos aquellas expectativas que han cubierto los trabajadores y que tienen derecho a recibir.

Bajo esa perspectiva, yo creo que este artículo 33 es inválido, entendiéndolo que no distingue en qué circunstancias podía llegarse a un caso extremo para que las obligaciones de este instituto cesaran solo por insuficiencia económica. Gracias, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Muy brevemente. En los mismos términos que el Ministro Pérez Dayán.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministra Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** En los mismos términos.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Nada más una aclaración. Hay un principio que dice que nadie está obligado a lo imposible. Yo no entiendo que este artículo esté impidiendo todas esas medidas que el Ministro Pérez Dayán señaló, de que se pida al Estado mayor presupuesto y que se tenga la suficiencia económica tanto para dar los servicios hospitalarios, como para comprar medicinas.

De tal manera, que yo no veo en este artículo una condición de excusa. Y, además, entiendo también que esto se tiene que justificar y aclarar perfectamente para que se pueda realmente estar en la hipótesis de imposibilidad económica de cumplir con algunas de las prestaciones médicas. Pero, en fin, yo estoy a favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Desde mi perspectiva, está involucrado aquí un derecho fundamental, es el derecho a la salud y no solamente el derecho a la salud, sino es un derecho fundamental a las pensiones y a la atención médica que debe recibir todos los trabajadores al servicio del Estado, en este caso del Estado de Tabasco.

Pero este precedente se va a sumar a otros que seguramente vamos a tener en este Alto Pleno. Y yo no estoy de acuerdo con que no se hagan efectivos los derechos fundamentales de las personas, con base al artículo 1° constitucional. Es un derecho fundamental, está regulado por tratados internacionales de la Organización Internacional del Trabajo y

también por tratados generales de derechos fundamentales. Hay una obligación del Estado, como bien lo señala el Ministro Pérez Dayán, de garantizar, de garantizar, hacer efectivos estos derechos.

Si dijera: “en un momento dado, no tengo los recursos financieros, la situación financiera”, haría nugatorio estos derechos. Esa es la realidad: los haría nugatorios y no recibirían ni las pensiones, ni las jubilaciones, ni los servicios médicos. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Brevísimo. Yo veo que todas las argumentaciones que dice la señora Ministra están entradas en razón, desde luego, con el derecho internacional y todo. Lo que no veo es que el proyecto diga lo contrario. Gracias, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** A favor del proyecto con un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** En contra con voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Voy en contra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Ríos Farjat anuncia voto concurrente; con voto en contra de la señora Ministra Ortiz Ahlf y del señor Ministro Laynez Potisek, quien anuncia voto particular y del señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Pasaríamos a los efectos. Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Si no tienen ustedes inconveniente, le pediría al señor secretario, porque hubo un cambio no solo en los artículos, sino también en el orden en que se deben plantear, primero los que se consideran válidos y luego los que se consideran inválidos. En fin, el señor secretario ya había planteado, inclusive, en los resolutivos que nos leyó ese cambio adecuado.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Sí, ¿pero en los efectos?

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Bueno, es que en los efectos empezáramos primero con la declaratoria de invalidez. Así está planteado, como la declaratoria de invalidez de diversos artículos, que serían: el artículo 2, último párrafo, el 6 ya no.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Sí.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** El 6, sí.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Sí, el 6.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí. El 6, fracción VII.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Pero en la porción normativa que dice: “Para el caso de la prestación médica, el asegurado deberá convenir con el instituto (ISSET), el incremento de la cuota de su sueldo base en porcentaje adicional, mismo que será establecido en el Reglamento de la Ley de Seguridad Social (LSSET)”;

invalidez también del artículo 23, fracción XII, así como de la porción normativa que establece: “y en general los que autorice la Junta de Gobierno”; también el artículo 30, fracción V, en la porción normativa que dice: “pensiones caídas”; el artículo 76, el 106, párrafo segundo, ... ese ya no.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ese ya no.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ese ya no.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Y el 130, párrafo segundo, todos de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así como el octavo transitorio del Decreto (dice) 192, está equivocado, es el Decreto 294, para que surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Tabasco.

Por otro lado, por lo que hace a la inconstitucionalidad del artículo octavo transitorio por el que se expidió la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se señala, y lo planteo en los efectos, que no corresponde a la Suprema Corte definir quiénes tienen legítimas expectativas de derecho a una pensión, esto es, cuánto tiempo ha de transcurrir para que las meras expectativas de derecho se puedan considerar como expectativas legítimas, pues esto corresponderá al creador de la norma; y por lo tanto, se vincula al Congreso local a que determine de una manera diferenciada en favor de las personas que al amparo de la legislación abrogada estén próximos a acceder a una pensión. Es cuanto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:**

A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto, y en contra del artículo octavo transitorio.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** En los mismos términos.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** Yo estoy con el proyecto, con un voto aclaratorio en relación a que se está señalando para que el Congreso legisle respecto del octavo.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos, en términos generales, sobre la propuesta de efectos; y por lo que se refiere a la condena al Poder Legislativo del Estado, mayoría de ocho votos con voto aclaratorio de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández; y voto en contra de las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Hubo cambios en los resolutivos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Al resolutivo segundo, se adicionan como artículo respecto de los cuales se sobresee el artículo 34, y el 106, párrafo segundo, en la porción normativa

correspondiente; los que se suprimen, por ende, tanto de los resolutivos tercero como cuarto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Perfecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** En la declaratoria de invalidez se refiere al artículo 2º, párrafo último. Lo invalidado es la porción normativa respecto a los trabajadores eventuales, nada más precisar que esa es la porción normativa invalidada. Y, en el resolutivo quinto, donde se precisa que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tabasco, podría agregarse la condena que se aprobó en el sentido de que en la inteligencia de que, respecto de la invalidez del referido artículo transitorio octavo, el legislador del Estado de Tabasco deberá legislar al respecto, sin desconocer la necesidad de una protección a aquellos trabajadores que al momento del cambio legislativo han cotizado (como dicen las consideraciones) la mitad o más de su vida laboral.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Hago mía esa propuesta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Sí. Digo, así quedaría correctamente, acorde a los puntos resolutivos con las consideraciones. Aquí, este no sería un caso de que sea, surte efectos a partir de que conozca la sentencia y no de los puntos resolutivos.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Pues sí, por su contenido tan variado. Yo creo que sí.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Está de acuerdo?

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Entonces, a partir de la notificación de la sentencia, ¿sí? En esos sentidos, se consulta si en votación económica quedan aprobados los resolutivos **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.**

¿Tenemos algún otro asunto?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ninguno, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** En consecuencia, voy a proceder a cerrar sesión y convoco a las señoras Ministras y a los señores Ministros a nuestra próxima sesión ordinaria, que tendrá verificativo el próximo jueves a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)**